

Viedma, 5 de febrero de 2026.

**VISTO:** las presentes actuaciones caratuladas "**M.S.L. C/ B.A. S/ SUMARÍSIMO (AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA) - APELACIÓN (PIEZA SEPARADA)**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-01565-F-2025, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que en el marco de la audiencia celebrada el día 4 de diciembre del corriente año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por el accionado (conf. art. 85 CPF), por derecho propio con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

**II)** Que recibidas las críticas desarrolladas por el nombrado y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio ello, a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia y hacer efectivo el derecho a ser oído por el Tribunal-, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

En la oportunidad y a tal fin, se hizo mérito de lo prescripto por el art. 659 del CCyC que establece las necesidades a ser cubiertas por los obligados alimentarios, amen del artículo 544 del CCyC, relativo al piso mínimo necesario para satisfacer las necesidades inmediatas del adolescente durante el tiempo que insuma la tramitación de autos, lo que en definitiva, atiende a su interés superior y resulta ser un deber que este Tribunal debe garantizar.

En efecto, no se han objetado las necesidades referidas por la progenitora respecto a gastos del joven, limitándose el recurrente a cuestionar su capacidad para hacer frente a la obligación impuesta.

Cierto es que el demandado ofrece abonar el 20% de sus haberes jubilatorios, a fin de evitar ver afectados otros ingresos referidos en ocasión de su escucha, de lo que se sigue que no media una afectación de su derecho de supervivencia, tal como se expuso al fundar agravios, sino tan solo la expresión de un mayor esfuerzo.

Se ha tenido en cuenta asimismo que la Sra. M. asume la totalidad de las tareas de cuidado, y da satisfacción en lo posible a las necesidades de S., lo cual tiene un valor económico que debe ser compensado conforme lo dispone el art 660 del CCyC.

Por lo expuesto, y conforme los argumentos dados, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** No hacer lugar al recurso de apelación formulado por el Sr. B., sin costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión apelada.

**II.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5777. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN  
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**